

**RESOLUCIÓN-RTV-367-15-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece:

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 237.-** Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo Art. 105, se establece:

**"Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

Que, en la disposición transitoria vigésima cuarta, de la Ley ibídem, expresa:

**"VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, a la fecha del presente acto administrativo las instituciones y autoridades que deben designar miembros para la conformación de Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación aún no lo han realizado.

9

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

De conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) ...la cancelación de las concesiones;"

**"Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ...- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso." (Este procedimiento actualmente está derogado)

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

El Art. 80 señala como infracción técnica Clase V: "a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

El Art. 81 establece que, "Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado".

El Art. 84, inciso final, determina que, "El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez

evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, mediante contrato de concesión de fecha 13 de mayo de 2003, suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR, para la instalación, operación y transmisión de la programación regular de la estación de Radiodifusión sonora denominada "LA VOZ DEL TRIUNFO AM", para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

Que, con oficio ITC-2012-0814 de 26 de marzo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que de acuerdo a inspecciones y monitoreos realizados por personal técnico en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, se verificó que la estación denominada Radio LA VOZ DEL TRIUNFO (1250 kHz), ha dejado suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según se desprende del memorando IRN-2012-00063 de 20 de enero del 2012, razón por la cual sugiere al CONATEL inicie el trámite de terminación del contrato de concesión de dicha frecuencia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-800-27-CONATEL-2012 del 22 de noviembre del 2012, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipado de la frecuencia 1250 kHz otorgada a la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR,... por no haber operado por más de 180 días consecutivos, sin la correspondiente autorización."

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes."

Con fecha 16 de enero del 2013, la mencionada Resolución le fue notificada al concesionario, conforme consta en la boleta de notificación adjunta al oficio 1540-S-CONATEL-2012 de 26 de septiembre del 2012.

Que, el concesionario presentó sus argumentos de descargo mediante escrito ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 23 de febrero del 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución 246-11-CONATEL-2009, ha emitido el informe legal constante en el memorando DGJ-2013-1174 del 10 de junio del 2013.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento de los argumentos esgrimidos por el representante legal de la concesionaria Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, presentados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 23 de febrero del 2013, así

7

como del informe legal constante en el memorando No. DGJ-2013-1174 del 10 de junio del 2013.

**ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos de descargo esgrimidos por la concesionaria Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, dentro del proceso administrativo iniciado con la Resolución RTV-800-27-CONATEL-2012; y, en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1250 kHz, denominada Radio LA VOZ DEL TRIUNFO AM, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, suscrito el 13 de mayo del 2003, por cuanto el concesionario incurrió en la infracción técnica señalada en el literal a) Clase V del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la terminación del contrato de concesión.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; en consecuencia, la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, dejará de emitir facturas por concepto de las tarifas mensuales por el uso del espectro radioeléctrico, una vez notificada la presente Resolución a la concesionaria.

**ARTÍCULO CUATRO:** Notifíquese con esta Resolución a la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 04 de julio de 2013.



Ing. Jaime Guerrero Ruíz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Lcdo. Vicente Freire Ramírez  
**SECRETARIO DEL CONATEL**